

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

15/02/2022

ESTADO No. **012**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	14/02/2022	
11001 31 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE	14/02/2022	
11001 31 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	14/02/2022	
11001 31 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto que declara o resuelve nulidad RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD	14/02/2022	
11001 31 10 005 2014 00266	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON	ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	14/02/2022	
11001 31 10 005 2015 01040	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA FANDIÑO MORENO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses TIENE EN CUENTA TRABAJO DE PARTICIÓN CON ACLARACIONES. LIBRAR COMUNICACION	14/02/2022	
11001 31 10 005 2015 01040	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA FANDIÑO MORENO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce apoderado	14/02/2022	
11001 31 10 005 2017 00178	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA	ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que ordena requerir PARTIDORA REHACER PARTICION. TERMINO 10 DIAS	14/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGÁ OFICIO	14/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00512	Especiales	IVONNE NATHALIA MONTOYA OSPINA	LUCAS ALBERTO BURGOS ROMERO	Sentencia REVOCA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/02/2022	
11001 31 10 005 2018 00512	Especiales	IVONNE NATHALIA MONTOYA OSPINA	LUCAS ALBERTO BURGOS ROMERO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00282	Ordinario	DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES	TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ	Auto que resuelve reposición REPONE AUTO. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	14/02/2022	
11001 31 10 005 2019 00825	Liquidación Sucesoral	VICTOR CORREDOR SANTANA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS. CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA	14/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00058	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. CORRE TRASLADO DEMANDA 20 DIAS. RECONOCE APODERADA	14/02/2022	
11001 31 10 005 2020 00105	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNI PAOLA VARGAS VELASCO	GABRIEL FERNANDO LEDESMA RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA REMITIR DERECHO DE PETICION A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA. PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL MEMORIALISTA	14/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00275	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAIME ORTIZ AGUILAR	MARTHA YANETH CELIS ARIAS	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTA MEDIDAS	14/02/2022	
11001 31 10 005 2021 00591	Verbal Sumario	WENDY YURANI POLO TRILLOS	RAFAEL ESNEIDER VALENZUELA PACHON	Auto que rechaza recurso RECHAZA REPOSICION - NIEGA APELACION. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	14/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00275 00**

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de ambas partes, petición también coadyuvada por los señores Ortiz & Celis, donde se suplica la terminación del proceso [principal y reconvencción] por desistimiento de pretensiones, en aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
4. Ordenar a favor de las partes demandantes el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cbb83da49d77c9eb682757551c420f9120da25b2d44d34854924bc3407c8dc**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecución, 11001 31 10 005 2020 00105 00

En atención a la petición presentada que el 24 de enero de 2022 por la señora Yenny Paola Vargas Velasco, con la que procura se le ordene el pago de depósitos judiciales existentes, y se informe sobre el pago del descuento mensual y si cubre la totalidad de la cuota alimentaria, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, se hace saber a la peticionaria la imposibilidad de impartir la orden de pago, y de informar sobre el descuento de la cuota de alimentos en favor de su hija y a cargo del ejecutado, dada la pérdida de competencia,

atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida desde el 21 de abril de 2021, por lo que, si ello es así, como en efecto lo es, es claro que de las anteriores solicitudes debe conocer el juez de la ejecución de la sentencia al cual le correspondió el proceso de la referencia [enviado el 28 de junio pasado]. Secretaría proceda de inmediato a la remisión del derecho de petición a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Póngase en conocimiento oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00105 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976a67ae6d66d7eab44bab52da1dd72204cb737a300988dc6f7fae745910ca**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00825 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Corregir el acta de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., llevada a cabo dentro de la presente causa mortuoria el 8 de septiembre de 2021, para precisar que el valor comercial dado al inmueble identificado con matrícula 50C-352434, para el año 2020, asciende a la suma \$938'833.500, y no como por un *lapsus calami* se anotó en la mencionada decisión (c.g.p., art. 286).

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

2. Advertir que el trabajo de partición presentado dentro del presente asunto, no se encuentra ajustado a derecho, circunstancia que impide su aprobación, y como consecuencia, se ordenará rehacerlo, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., específicamente, por cuanto la fecha del auto que aperturó la sucesión es de **9 de mayo de 2019**, y no de 13 de septiembre de 2019, de otro, para que a los herederos por representación, señores Jenny Catherinne Duarte Corredor y Carlos Alejandro Duarte Corredor, en su condición de hijos de Mercedes Corredor Moreno (q.e.p.d), hija del causante, se les asigne a cada uno su hijuela.

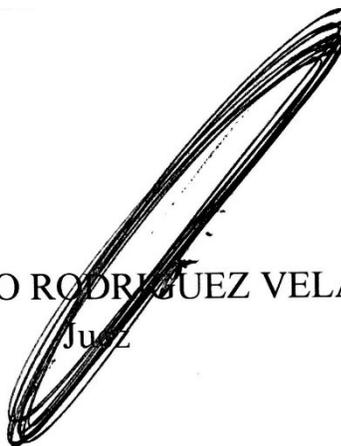
Por tanto, necesario resulta imponer requerimiento a la partidora designada dentro de este asunto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacer el trabajo de partición

conforme a las previsiones señaladas. Comuníquese a la partidora por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00825 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef68b22b836125ad73aae91180c6da188365cea455906cf9e542cd370e1dc5**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00282 00

Para decidir el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2021, por virtud del cual no se le reconoció personería para actuar también como apoderado de los señores Jael María y Gloria Edith De Los Ríos Avilés, Nilma del Socorro, Olivia del Carmen De Los Ríos Alarcón, y Andrés De Los Ríos Cortés [convocados en el presente juicio en calidad de demandados], baste considerar que no le asiste razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión cuestionada.

En efecto, para arribar a esa conclusión, han de tenerse en cuenta ciertos aspectos, como se pasa a describir:

1. Mediante auto de 22 de abril de 2019 se admitió la demanda verbal de existencia de unión marital de hecho instaurada por la señora Diana Patricia De Los Ríos Reyes, quien obra como heredera del causante Teófilo Antonio De Los Ríos Chaves, contra Martha Patricia Salamanca Sastoque, Antonio Miguel, Rafael Eduardo y Santiago Andrés De Los Ríos Salamanca, reconociéndose además personería al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, como apoderado judicial de la demandante.

2. El 23 de marzo de 2021 se dispuso la vinculación de los señores Jael María y Gloria Edith De Los Ríos Avilés, de Nilma del Socorro y Olivia del Carmen De Los Ríos Alarcón, y de Juan Carlos De Los Ríos Araujo, como hijos extramatrimoniales del señor De Los Ríos Chávez, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados por la demandada Martha Salamanca en su escrito de contestación a la demanda. También se ordenó la vinculación de Teófilo Andrés De los Ríos Cortes, con ocasión a la copia de la sentencia proferida dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria y la copia del registro civil de nacimiento, allegados por la parte demandante.

3. En cumplimiento a esa decisión ordenada, se llevaron a cabo las gestiones de notificación de Jael María y Gloria Edith De Los Ríos Avilés, de Nilma del Socorro y Olivia del Carmen De Los Ríos Alarcón y de Andrés De Los Ríos

Cortes, por lo que una vez enterados de este proceso, confirieron poder al abogado Abel Fernando Hernández Camacho para que los representara dentro del presente asunto, sin haberse advertido en parte alguna de ese mandato –o con documento similar- en que ese profesional del derecho actuaba en este juicio como apoderado judicial de la demandante, circunstancia que obligó a impartirle requerimiento al prenombrado abogado para que allegara aquel consentimiento a que se refiere el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

4. Ante su silencio, mediante la providencia del recurrida no se reconoció al abogado para actuar también como apoderado de los hermanos De los Ríos, esto, por la falta consentimiento de todas las partes del proceso.

La cuestión es que si por auto de 23 de marzo de 2021 se ordenó vincular a algunos de los herederos del señor De Los Ríos [Jael María y Gloria Edith De Los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen De Los Ríos Alarcón y Andrés De Los Ríos Cortes], y éstos otorgaron poder al abogado recurrente para que los representara, mal podía entenderse una contraposición o posiciones encontradas respecto de las pretensiones de la demandante, señora Diana Patricia De Los Ríos Reyes, también heredera del difunto Teófilo Antonio De Los Ríos Chaves, como que su arribo al presente juicio tiene el mismo propósito de la demandante, esto es, que se declare la existencia de la unión marital que hecho que su difunto padre tuvo con la señora Martha Patricia Salamanca Sastoque, y por tanto, se declare también la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación. En otras palabras: su intervención en el proceso constituye un litisconsorcio necesario por activa, circunstancia por la que se dispuso su integración en este proceso.

Si bien es cierto que constituye una falta de lealtad del abogado con el cliente “[a]sesorar, patrocinar o **representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común**”, tal circunstancia no se vislumbra dentro de la presente causa, asunto por el que no era posible impartir aquel requerimiento ordenado en auto de 16 de junio de 2021, para que el abogado Abel Hernández aclara las gestiones encomendadas en los mandatos que le fueron conferidos que acudieron al proceso para integrar el contradictorio por activa, en tanto que al no existir contraposición de intereses en el marco del presente asunto, tampoco era posible exigirle consentimiento expreso alguno de las partes, o recomendar

que se confiera mandato a otro profesional del derecho. Por eso se revocará la decisión recurrida.

Por las razones expuestas, se revocará el auto 21 de septiembre de 2021, y oficiosamente el inciso 2º del auto de 16 de junio de 2021, para en su lugar, reconocer al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, para actuar como apoderado judicial de los intervinientes demandantes Jael María y Gloria Edith De Los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen De Los Ríos Alarcón y Andrés De Los Ríos Cortes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

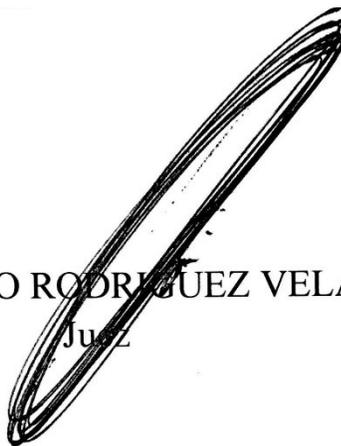
En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Reponer el auto de 21 de septiembre de 2021, y oficiosamente el inciso 2º del auto de 16 de junio de 2021.
2. Reconocer al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, para actuar como apoderado judicial de los demandantes Jael María y Gloria Edith De Los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen De Los Ríos Alarcón y Andrés De Los Ríos Cortes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
3. Ordenar a Secretaría controlar los términos que tienen los intervinientes, en su calidad de litisconsortes necesarios, para que ejerzan sus derechos dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359a179f022a5c7bc4dd418dd35408281bf7c623f35479fea9b83238004252c**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Ivonne Nathalia Montoya Ospina
contra Lucas Alberto Burgos Romero
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00493 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Lucas Alberto Burgos Romero contra la decisión proferida en audiencia de 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12° de Familia Chapinero I de esta ciudad, en virtud de la cual levantó amplio la medida de protección en favor de

Antecedentes

1. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Burgos Romero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de junio de 2021, sancionándolos con una multa de tres (3) smmlv, y haber impuesto medida de protección complementaria en favor de Manuela y Matías Burgos, suspender el derecho de visitas al señor Burgos Romero a sus hijos, ordenarle asumir a su cargo el proceso terapéutico por psicología en una institución pública o privada y pagarle el de la accionante. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el apoderado judicial del accionado, soportando su inconformidad sucintamente en que las pruebas que se tuvieron en cuenta para la ampliación de la medida de protección como los mensajes de WhatsApp contenidos en los folios 159 a 198 la cual tuvo por indicio, cuando el accionado le dice a la accionante “de qué chachullo me habla” (sic); la relación con su hija adolescente, cuando cita: “te agradeceríamos que dejes de estarnos amenazando con que las llamadas están siendo gravadas ni porque trabajas en un call center”, y que en tal dicho el indiciado está maltratando; En este punto, es necesario informar que en la primera sesión de la audiencia, adelantada el 20 de mayo del presente año, se ordenó por el despacho la obtención dy en la prueba oficiosa, consistente en la entrevista a los hijos en común, done determinaron la posible presencia de maltrato por parte del padre incidentado hacia sus hijos o la madre de estos. Esto debido a no encontrar pruebas suficientes de la agresión dentro del incidente.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en cuanto al concepto de familia, de cara a esta particular figura de protección, lo que se tiene dicho es que éste “no se restringe al de cónyuges y compañeros permanente, sino que es más amplio, pues se hace extensivo a todas las personas que conforman la unidad doméstica, por tratarse de una institución básica de la sociedad”, de ahí que la ley 294 de 1996 haya establecido que, para efectos de dicha normatividad, integran la familia “los cónyuges o compañeros permanentes, **el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos** y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”, pues si “toda forma de violencia dirigida contra el núcleo familiar debe ser prevenido, corregido y sancionado”, lo que debe entenderse es que todo “ese conjunto humano es susceptible de intervenir como sujeto activo en el trámite de marras e igualmente ocupando el lado pasivo del conflicto” (Cas. Civ. Sent. STC5594 de 8 de mayo de 2019; se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la decisión proferida en el numeral 6° de la providencia de 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12 de Familia de Chapinero I, se advierte de entrada la improsperidad de los reproches expuestos por el accionado para dar en tierra la medida de protección complementaria concedida a favor de sus hijos, la suspensión de las visitas a sus hijos y la asistencia al proceso terapéutico a su cargo, lo cierto es que el juzgado no puede pasar por alto que, en el presente asunto, la comisaría de conocimiento amplió la medida de protección de cara al concepto de familia y la finalidad de la acción de protección establecida en la ley 294 de 1996; y dicese lo anterior porque, del informe pericial -entrevista a los NNA- se puede evidenciar una violencia hacia sus hijos, donde se advierte que existe agresiones verbales y psicológicas hacia estos, en efecto, basta con observar a detenimiento lo expuesto por Manuela cuando señaló *“cuando el aparece en las visitas siempre nos lastima psicológicamente porque dices palabras ofensivas hacia nosotros, como que soy una maldita, que soy una pobretona, que tengo acné, que tengo la cara horrible, que nunca voy hacer alguien en la vida, y una ofensa en que voy hacer igual a mi mamá y que esas son las principales palabras que ha dicho verbalmente”*, comportamiento censurable, además porque resulta fácil insinuar que las partes han optado por hacer parte de sus problemática a sus hijos, debe recalarse que la constitución prevé que debe garantizarse la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Así que, en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar se debe velar por la protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que la complementación de la medida de protección es ajustada.

En verdad, pues si para los efectos de dicha normatividad debe entenderse que los padres, aun cuando no convivan bajo el mismo techo, integran una familia junto con los hijos en común, no le era dado al inconforme desconocer esa relación familiar por el hecho de que la pareja ya no se encontrara vinculada sentimentalmente, en tanto que esa circunstancia en nada interfiere con el trato que deben dispensarse entre ellos como padres y, naturalmente, respecto de los NNA, por lo que resultaba obligatorio que el funcionario administrativo verifique si la situación denunciada por la accionante constituye algún tipo de violencia que pueda perturbar la armonía y unidad familiar, cuanto más si se encontraban de por medio los derechos fundamentales de los pequeños Manuela y Matías, lo que impone la intervención del ente administrativo en aras de garantizar el interés superior que les ha sido constitucionalmente reconocido; en efecto, lo que se encuentra acreditado en el expediente es que el señor Burgos ha incurrido en diversas conductas de violencia psicológica en

contra de sus hijos, pues así se extrae la entrevista “*también nos suele amenazar que nos va llevar al ICBF y que va hacer todo lo posible para que no estemos con mi mamá y que él nos quiere ver destruidos*”, razón suficiente para advertir que existe una violencia psicológica inquebrantable por parte del progenitor, y deja entrever el trato del padre hacia sus hijos, mando reprochable, que a voces de la extensa jurisprudencia se enmarcaría en una violencia de genero indudablemente.

Ante dicha situación, resulta innegable que el conflicto que se viene presentando entre los señores Ivonne Nathalia Montoya Ospina y Lucas Alberto Burgos Romero deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de las pequeñas Manuela y Matías Burgos Montoya, pues encontrándose en medio de esa constante pelotera que sostienen sus progenitores, es ostensible el maltrato psicológico del que vienen siendo víctimas, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de su padre constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte que la medida tomada era necesaria, pues negar la gravedad de la conducta del señor Burgos a “*normalizar el conflicto intrafamiliar*”, tomándolo como “*un aspecto trivial y cotidiano*” (*ib.*), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y la unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida en el numeral 6° del auto de 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12° de Familia – Chapinero I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

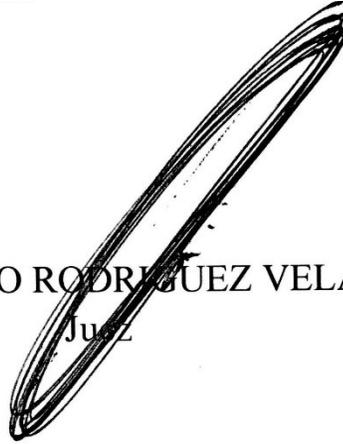
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida en el numeral 6° de 8 de junio de 2021 por la

*Apelación de auto
Medida de protección. 11001 31 10 005 2018 00512 00*

Comisaría 12° de Familia – Chapinero I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00512 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f889d682feab397bc8c9bac3c1151e9a664b0381d5e4334fa47996dc2dd778f7**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Ivonne Nathalia Montoya Ospina
contra Lucas Alberto Burgos Romero
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00493** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de junio de 2021 por la Comisaria 12º de Familia Chapinero I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Lucas Alberto Burgos Romero, por incumplimiento a la medida de protección concedida en favor de Ivonne Nathalia Montoya Ospina, mediante providencia de 11 de julio de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Ivonne Nathalia Montoya Ospina solicitó medida de protección en su favor, y de su hija Manuela Burgos Montoya, y en contra del señor Lucas Alberto Burgos Romero, pedimento que fue concedido por la Comisaria 12º de Familia Chapinero I de esta ciudad mediante providencia de 11 de julio de 2017, ordenándole al accionado que cesara todo acto de violencia “*física, verbal y psicológica*” contra las accionadas, y se abstuviera de “*lanzar amenazas e intimidaciones contra la señora Ivonne Nathalia Montoya Ospina y Manuela Burgos Montoya, en cualquier sitio donde se encuentren públicos o privados, lugar de residencia, sitio de trabajo y mucho menos en presencia de sus hijos*”; igualmente, para que no se involucrara en los conflictos de adultos a sus hijos, a la par, de hacer comentarios “*negativos o desdibujar de la imagen materna de su progenitor o abuela materna*”, se abstuviera de ingresar al domicilio donde residan las accionantes, de enviar por cualquier medio electrónico mensajes amenazantes e intimidantes, y de acercarse a la señora Ospina, por lo que ordenó su remisión obligatoria a tratamiento terapéutico, para trabajar la “*comunicación, manejo de conflictos, ira, cambios de temperamento, respecto, duelo de separación, pautas de crianza, rol de padre, manejo de autoridad*”. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Burgos Romero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 8 de junio de 2021, sancionándolos con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien, además, también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado nuevos actos de violencia psicológica, en los que presuntamente había incurrido el señor Burgos Romero, la señora Ivonne Nathalia Montoya Ospina demandó el incumplimiento a la medida de protección decretada en su favor y de su hija, por lo que surtido el trámite de rigor, se declaró el incumplimiento, circunstancia que dio lugar a sancionar al señor Burgos con tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, decisión debidamente notificada en estrados.

Pues bien, dispuesta la apertura del trámite por los hechos de incumplimiento denunciados por la accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo al dicho de la incidentante, pues no resultaba admisible al funcionario resolver a favor del interés de ésta con base en la sola denuncia, y un indicio [que en materia penal: es un medio de prueba autónomo, siendo este definido como aquella operación mental a través del cual, de un hecho probado se infiere la existencia de otro; con la guía o parámetros de la Sana Crítica], soportado en mensajes vía WhatsApp, tras una conversación que inicia la señora Montoya Ospina así: “*Buena tardes Lucas, tengo una llamada perdida suya en que le puedo ayudar??*”, donde Burgos le contesta “*Usted va a firmar el acuerdo de la Fiscalía*”, y sigue la

accionante “*el documento que yo le iba a firmar, de qué me está hablando?*”, tras lo cual agregó “*de qué chanchullo me habla?*” (f.181), expresión que le fue endilgada al accionado.

La cuestión es que, al abordar el estudio de los hechos endilgados al señor Burgos, se advierte que la autoridad administrativa en forma excesiva dio valor probatorio a la declaración rendida por la accionante, pues, con prescindencia de que ésta realmente hubiere manifestado en el escrito de la denuncia sobre la insistencia de “*amenazas constantes por llamadas telefónicas y por mensajes de WhatsApp, el agravante de esta situación de parte del señor es que las amenazas también las está haciendo por mensaje de WhatsApp a mi hija mayor*”, y como prueba allegó copia de las conversaciones, donde se advierte que la expresión “*de qué chanchullo me habla*”, proviene de la accionante al accionado, y de los mensajes hija y progenitor, lo que emana es un evidente reclamo a su papá al no cumplir las visitas y su obligaciones alimentarias para con ellos, donde le señala de mentiroso, y que le gustaría ver en él un “*ejemplo de verdad de un padre amoroso y responsable de sus deberes. Alguien a quien admirar y ser como tú. Pero eso es como pedirle al sol que salga de noche*”, conversaciones que no advierten amenazas, ni que confirmen los hechos denunciados, pues si bien la hija envió un mensaje el 24 de abril, a las 11:04 a.m., “*te agradecemos que dejes de estarnos amenazando con que las llamadas están siendo gravadas*”, ello no constituye prueba para demostrar los hechos, pues lo que se evidencia es que no se cumplió con la carga de la prueba en vías de demostrar la situación objeto de estudio, dejando al garete la suerte la pretensión sancionatoria, pues en gracia de discusión, no puede ser de recibo el solo escrito incidental y un indicio [como lo señaló el Comisario en su análisis probatorio], cuando justamente este resultaba ser objeto de demostración a través de los elementos idóneos en curso de la actuación, como, lo dispone el artículo 164 del c.g.p., aplicable por analogía al asunto.

Ahora, tras la entrevista efectuada a la hija en común, si bien refieren violencia del papá hacia la mamá, no sé puede extraer con precisión cual fue la última vez que ocurrieron, nótese que cuando se le pregunta a Manuela que si ha visto pelear a su papás contesta “*si la mayoría de veces, una vez cuando tuvieron que venir a declarar aun sitio como este y salieron gritos por allá*”, señaló igualmente que la última pela fue en el ICBF y agrega que la relación con su progenitor es nula, cuando hablan es solo de las visitas que nos las cumple. Así, lo cierto es que, de las pruebas, jamás podría concluirse que se incurrió en incumplimiento de la medida de protección, por lo que no había razón para que la comisaria lo sancionaría, si se tiene en cuenta que no se logró comprobar que el accionado Burgos hubiera desatendido la medida de protección que pesa en favor de la accionante, en razón, a la escasa prueba

arrimada a la actuación. Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la accionante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones. En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Lo anterior, fundamentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde consideró que “[l]a consulta es un grado de jurisdicción que, por ope legis, le otorga al Ad-quem competencia para conocer determinados fallos del A-quo, pudiendo el primero confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. La competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no ‘reformatio in pejus’, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada”

3. Así la cosas, se revocará la decisión consultada, proferida el 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12° de Familia – Chapinero I.

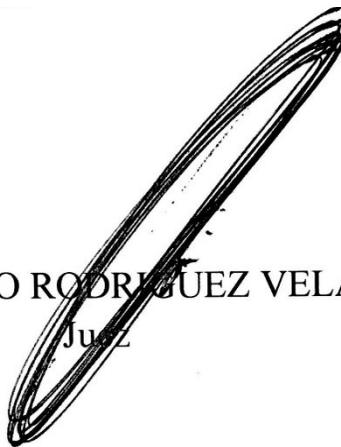
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la decisión proferida el 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12° de Familia – Chapinero I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00512 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafa648c20b1881a21621b4da08d49d5e360b7cdf3b1ef23e8a4ab7bf375599**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2015 01040 00**

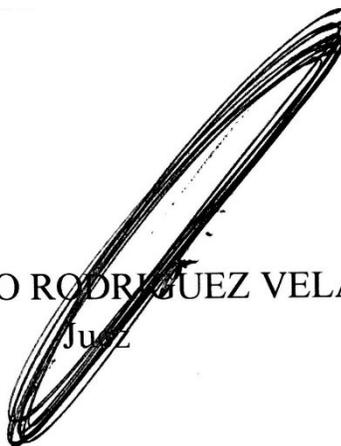
Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Carlos Emiro Robayo Monroy como apoderado judicial de todos los interesados en esta causa, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó

Finalmente, frente a la renuncia presentada por el abogado Adrián Mauricio Cabrera Martínez, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a2fb25bb709f805c0a0f1d4944f665b94b85cc79d2d385cd52672a3138951c**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 01040 00**

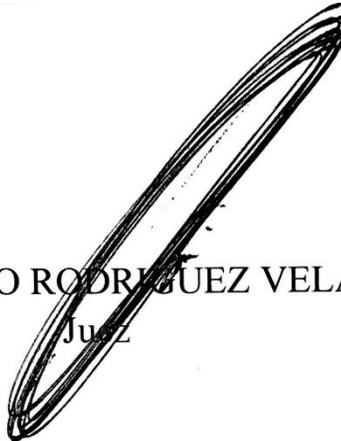
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de todos los herederos, junto con las aclaraciones efectuadas conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Adviértase, que el trabajo de partición corregido, y este proveído, hacen parte integral de la sentencia aprobatoria de 13 de enero de 2020.

Por tanto, expídase copia autenticada del trabajo de partición modificado y de este proveído, a costa de los interesados conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p. En consecuencia, líbrese la comunicación correspondiente, Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, y remita copia al apoderado judicial [mabesar47@hotmail.com].

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e1abff3abb618c2c25b9dde217336ae67abdef2a57f496f1e3a4d542a576**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00266 00

Para decidir el recurso de reposición que la parte demandante promovió contra el auto de 2 de julio de 2021, por virtud del cual se fijó fecha y hora para continuar con el trámite bajo la regla del artículo 432 del c.p.c., y para escuchar en declaraciones a los señores Angela Andrea Hernández Wilches, Simón López Rincón y Karen Sneider Vallejo Tunjo, baste considerar que le asiste razón al recurrente para provocar la revocatoria de los inciso 3º y 4º de la decisión, pues examinado el expediente se advierte que por auto de 26 de febrero de 2020 se citó audiencia para el 9 de junio del mismo año, donde se señaló que era para alegatos y fallo, por lo que también se hace necesario efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 42 del c.g.p., apartarse de los efectos procesales del auto de 26 de febrero de 2020.

No obstante, debe advertirse que, no puede pasarse por alto que por proveído de 4 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que relacionara la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA - **maternos y paternos**- conforme a las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 446 del c.p.c., [hoy 395 del c.g.p.], dándose a conocer el lugar y la dirección física de cada uno de ellos donde reciban notificación para ser oídos y citados. Por tanto, acorde al ordenamiento procesal el juzgado ordena escuchar a los señores Simón López Rincón (tío materno- f. 1231) y Karen Sneider Vallejo Tunjo (tía paterna -f. 1232). Asimismo, como la declaración de la señora Angela Andrea Hernández Wilches fue ordenada en audiencia de 8 de mayo de 2019, sin que a las anteriores diligencias se hiciera presente, se insiste en su testimonio por última vez, so pena de tenerlo por desistido.

Así las cosas, continuando con el trámite que se sigue al presente asunto [el que se surte bajo las reglas establecidas en el artículo 432 del c.p.c.], es del caso fijar fecha y hora para escuchar en declaración a los señores Simón López Rincón, Karen Sneider Vallejo Tunjo y Angela Andrea Hernández Wilches, también para escuchar en alegatos y proferir el fallo que en

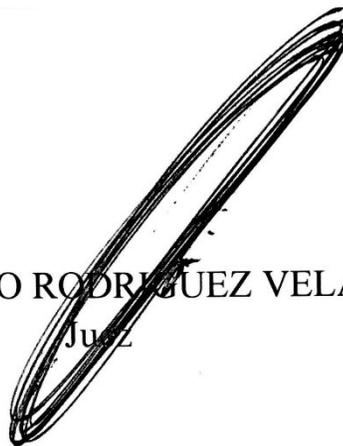
derecho corresponda. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, convóquese a apoderados y testigos a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 27 de abril de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. En caso necesario, líbrese telegrama a los testigos.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **312f387af5a88ccd0aa25d8a51c36a5bf33b56cb125b6d2a772741bc038d497b**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00497** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado del auto de apremio al ejecutado señor Nelson Enrique Posada González, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [según el envío de las respectivas providencias como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica de la apoderada judicial por parte del juzgado].
2. Tener por contestada la demanda y la formulación de excepciones de mérito, de las que corrió traslado conforme a las previsiones del artículo 9° del decreto 806 de 2020.
3. Reconocer a María Teresa Chala Cantillo para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Ahora bien, habiéndose descrito oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se continuara con el trámite que se sigue a la presente casusa, con fundamento en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 5 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho

II. Las solicitadas por el ejecutado:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración del señor Mario Leonardo Pérez.

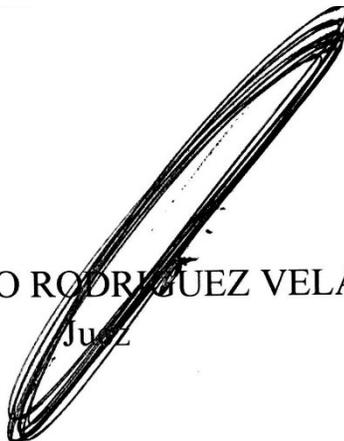
d) Exhibición de documentos: Negar el decreto de la prueba, toda vez que no se precisaron los hechos que se pretenden demostrar, como de esa manera lo establece el artículo 266 del c.g.p.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc5be356cf0c8e174341f50efc54a02b2e37bc86a6e3923457ca7c5e2170dd**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

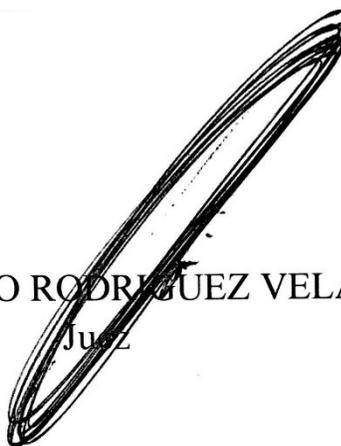
Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00497 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las respuestas dadas por Migración Colombia, EPS Sanitas, Secretaría Movilidad – Alcaldía Mayor, Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial Barranquilla y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db1c9f611950e691e5ed4bc77d768acd24c068f2592c95b8d0ca5c16443f0d0**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00497 00**

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 de la norma procesal civil, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del señor Nelson Enrique Posada González. Téngase en cuenta que, con prescindencia de lo que pudiera decirse respecto de esas circunstancias en que fundamenta la causal alegada, lo que resulta innegable es que es prematura, en tanto que por auto de esta misma fecha el ejecutado se tuvo por notificado del auto de apremio, además ha de considerarse saneada en virtud del numeral 1° del precepto 136 *ib.*, pues, encontrándose enterada del escrito demanda y demás [enviados por el juzgado], la profesional del derecho propuso recurso y contesto la demanda en tiempo, razón por la que, habiendo actuado con posterioridad a la existencia del presunto vicio sin reparar en el mismo, ahora no le es dado invocar una causal convalidada.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e053ae1c3acc9e96b96ea84667187b93941d43cfee4b82966d399b46c906994**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2006 00497 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del ejecutado interpuso contra el auto proferido el 15 de octubre de 2020, por el cual se decretaron medidas cautelares, basten las siguiente,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 18 de mayo pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al ordenar las medidas cautelares como las dispuestas sin tener en cuenta los derechos fundamentales de los otros hijos “*menor de edad*” y mayores de edad que se encuentran a cargo del aquí ejecutado; empezando porque, el juzgado jamás podría dar en tierra con las medidas cautelares decretadas para garantizar el pago de los alimentos a que tiene derecho el NNA JEPM, no sólo porque dichas cautelas se encuentran expresamente dispuestas en el artículo 130 de c.i.a. para los casos en que se ha denunciado el incumplimiento de la obligación alimentaria, y que no ha sido posible el embargo de salarios y de prestaciones pero sí se demuestra el derecho sobre bienes muebles o inmuebles, sino porque disponer su levantamiento sí se constituiría como un desconocimiento de ese deber que le ha sido encomendado al Estado en el precepto, resultando improcedente revocar la determinación atacada bajo un planteamiento como el expuesto, cuanto más si según examinado el expediente se desconoce el resultado de la medida cautelar decretada sobre las cuentas de ahorros 691953, 041609 y 003737 del Banco Davivienda S.A., para entrar a considerar, si las mismas son excesivas.

Aduce, el ejecutado que su lugar de trabajo es en Santa Marta – Magd., y que debe desplazarse a Bogotá a ver a su familia y demás hijos vía terrestre en el vehículo de placa ENN-8414, esta circunstancia, no desestima la obligación aquí ejecutada, ya que, esta cautela que recae sobre el automotor no le impide al señor Posada González proporcionar esos alimentos que

requiere el niño, fundamento impropio para dar en tierra la decisión, cuanto más si tiene a su disposición la posibilidad de prestar la caución correspondiente para el levantamiento de las medidas cautelares.

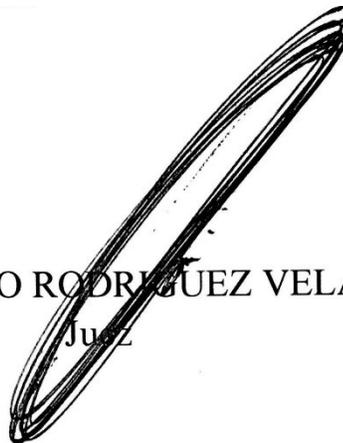
2. Así las cosas, como quiera que el auto se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, en tanto que el asunto de la referencia se viene tramitando bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia. En consecuencia, resulta pertinente continuar con el trámite del proceso y, en providencia separada, señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 de la norma procedimental, teniendo en cuenta que fue descorrido el traslado de la contestación y las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado, negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es un verbal sumario de única instancia y, como consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4820c9b5adce5f2848b3695e0562c3d6175dc0ea3d87bcb89565e3c457bb363e**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00591 00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Gutiérrez Bernal contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, y por no acreditar que previamente la conciliación de que trata el artículo 110 c.i.a., [requisito de procedibilidad], de no ser porque el artículo 90 del c.g.p. advierte que contra esa esa decisión no es procedente recurso alguno. Por tanto, no hay lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, en tanto que el asunto de la referencia se viene tramitando bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del c.g.p., se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora Wendy Yurany Polo Trillos contra el auto de 22 de septiembre pasado, por improcedente y, en consecuencia, negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es un verbal sumario de única instancia. Por tanto, Secretaría controle el término de que dispone el demandante para subsanar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b152c66ef9ddf38bcc951ecf819da0fc32df874d8b098ce9038eb2b9811c3b53**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00058** 00
(Cuaderno demanda de reconvencción)

Subsanada la demanda, y como esta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de reconvencción de divorcio de matrimonio civil promovida por John Eduard Galindo Esquivel contra Yamile Gerena Pulido.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.
4. Reconocer a Carolina Jackeline Franco Quevedo, para actuar como apoderada judicial del demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788f6241fd96bf31f8b47c4ffe85ef591abd29bd612f3ea7a982ee012bd06e7**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

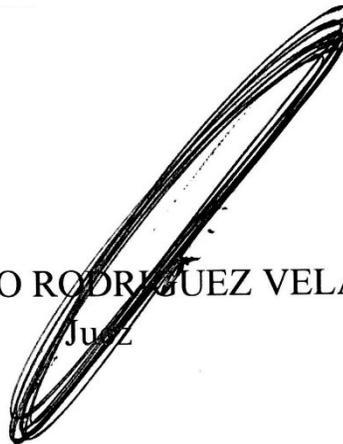
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00321 00

Se niega el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en tanto que por auto de 11 de septiembre de 2018 se tomó atenta nota de la solicitud de embargo de bienes que le pudieran corresponder al aquí demandante, ordenada por el juzgado 4º de familia de esta ciudad. Así, una vez se disponga del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el proceso de la referencia, se pondrá a disposición del homologado (c.g.p., art. 597).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f2b913d6aa68d6be4e8103f84d1342de29b880c6e589b3ad8dcfac0dff08a**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. LS.C., 11001 31 10 005 **2018 00321 00**

Aunque el término de traslado al trabajo de partición presentado dentro del presente asunto venció en silencio, es preciso advertir que éste no se ajusta a derecho, circunstancia que impide su aprobación, y como consecuencia, se ordenará rehacerlo, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p.

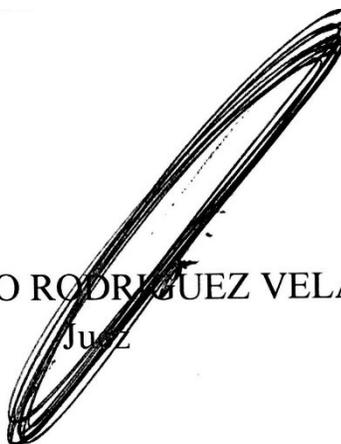
En efecto, claramente la experticia adosada no se ajusta a las previsiones establecidas en la norma procedimental para su elaboración, de un lado, porque la deuda del Icetex se avaluó en **\$40'858.513** [auto del Tribunal Superior de 8 de septiembre de 2021] y no \$40'828.523; además, resulta preciso aclarar que si los gananciales corresponden a la utilidad neta de la sociedad conyugal [luego de pagar todas las obligaciones, cuyo fruto será el que se divida entre los cónyuges], no es clara la razón por la cual refiere que la suma de \$108'648.000 es la que ha de adjudicarse a cada uno, en tanto que dicho monto no guarda relación con las partidas allí enlistadas, puesto que, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, éstas arrojan una porción real de **\$60'510.994** para cada consorte [$\$165'178.500 - \$44'156.513 = \$121'021.987$]. De otro, porque el trabajo de partición debe regirse bajo los criterios del numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., simultáneamente con lo establecido en el artículo 1393 del c. civil, normatividad que ordena al partidor la necesidad de conformar una hijuela suficiente que permita cubrir los créditos insolutos denunciados, para adjudicarse al cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando dichos créditos fueren de la sociedad conyugal. Entonces, al amparo de tales normas, es evidente que las hijuelas adjudicadas en favor de los señores Beltrán & Bermúdez no logra satisfacer tales requisitos, por lo que dicha distribución no puede tenerse en cuenta.

Por razón de lo expuesto, se impone requerimiento a la partidora designada dentro de este asunto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas. Comuníquese a la partidora por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dfbd799890d7238a730175ee530abfe7fbe230cd52b9772953888aa98c599f**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00178 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el memorial poder conferido por la señora Yeine Marcela Bohórquez Cépeda, en el que se informe la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º)
2. Alléguese los anexos relacionados en el acápite de pruebas. Advierte que no fueron aportados.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21555f275c1d721380a973e34bff1ccdf2093ec2388c643fca94bc4727367da8**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>